



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	05 001 40 03 007 2023 01292 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El ordenamiento jurídico, mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se determina a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Al respecto, el artículo 17 del Código General del Proceso consagra la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y establece que estos conocen, entre otros:

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Conforme lo anterior y acorde a lo dispuesto en el Artículo 26 del C.G.P. se precisa que, para efectos de determinar la cuantía, el valor determinante son los bienes relictos que, para el caso de inmuebles, será el avalúo catastral.

En el presente caso, según se indicó en el escrito de la demanda, los bienes objeto de liquidación son los derechos que ostentaban el señor DARÍO DE JESÚS GIL DEOSSA sobre el 0,75% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. N° 001-378960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Envigado, derechos que conforme el avalúo catastral total equivale a \$6.801.510 y de un vehículo por de placa DHZ878 y dentro del impuesto vehicular se consignó como valor la suma de \$16.250.000 para el año 2023, lo que sumaría \$23.051.510 por concepto de los avalúos de los bienes que se pretenden adjudicar.

Igualmente, la solicitante en la demanda indicó la cuantía, la cual fue tasada en la mínima por valor de \$29.183.835.

De acuerdo con el párrafo que antecede, dichos avalúos no superan la cuantía establecida en el Art. 25 C.G.P. (\$46.400.000), por tanto, el presente asunto debe asumirlo el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso, debe el Despacho acudir a la dirección del último domicilio del causante, la cual, como lo indicó la parte solicitante de forma expresa en el hecho 2 de la demanda, correspondía a la carrera 66 52 sur 60 Hacienda santa Inés apartamento 305 torre 4, del Corregimiento de San Antonio de Prado.

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura y en donde "...se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.," en forma concreta, en el artículo 1º del citado acuerdo se dispuso:

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista): **Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, [...]**



Conforme con lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto es el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO y por consiguiente esta agencia judicial declara su falta de competencia, en consonancia con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juez Competente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN donde son causantes las señoras DARÍO DE JESÚS GIL DEOSSA y la interesada es la señora ÁNGELA MARÍA RESTREPO PANIAGUA en calidad de representante legal del menor JOSEPH GIL RESTREPO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, con el fin de que asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 177** hoy **1 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d547ad7c6646aa0011dc0399ea5e9bfd3b0f7cb15dafa3b1c305858148c3e**

Documento generado en 31/10/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>